



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2018 00124 02

Néstor Alejandro Mahecha Muñoz vs TSI Colombia Ltda.

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Procede a resolver la Sala, el recurso de apelación presentado por La parte demandada, contra el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante el cual se negó el decreto de una prueba, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. Demanda: Néstor Alejandro Mahecha Muñoz, promovió proceso ordinario laboral contra TSI Colombia Ltda., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, el cual terminó por decisión unilateral del empleador, dejándolo en total debilidad manifiesta; en consecuencia, se condene a reintegrarlo, reubicándolo laboralmente, junto con el pago de salarios, cesantías e intereses a las mismas, prima de servicios, vacaciones, por el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 2012 hasta el 15 de febrero de 2017, extensivas al momento que se haga efectivo el pago, así como los daños y perjuicios en la suma de \$49.000.000 y, las costas.

2. La demanda fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante auto de 27 de abril de 2018, disponiendo la notificación a la parte pasiva (fls. 91 PDF 01); quien dentro del término legal dio contestación, conforme escrito de folios 136 a 145 PDF 01.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3. Con proveído de 23 de abril de 2021, ante la creación del Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, y la redistribución de la totalidad de los procesos laborales a dicho estrado judicial, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, éste avocó el conocimiento del presente asunto y dispuso continuar con el trámite correspondiente (fl. 183 PDF 01).

4. **Decisión de primera instancia:** Durante el desarrollo de la continuación de la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el 23 de julio de 2021, la Jueza a quo, agotado el objeto de las etapas correspondientes, procedió con el decreto de las pruebas, y en lo que interesa para esta instancia, resolvió negar librar los oficios solicitados por la parte demandada en la contestación, a SEGUROS DEL ESTADO –SOAT, *“...para que informe, que pagos han realizado por concepto de cirugías, e informe si la cirugía que dice el actor está pendiente de **“hernia ventral gigante que amerita una reconstrucción de pared abdominal”** la cubren ellos, e informe en caso afirmativo, el por qué no se ha realizado...”*; IPS MEDIFACA, para que *“...informe si el actor tiene pendiente la cirugía o procedimiento médico de **“hernia ventral gigante que amerita una reconstrucción de pared abdominal”** e informar el motivo por el cual no se ha practicado dicho procedimiento...”* y; a BANCOLOMBIA para que aporte extractos de la cuenta del accionante del 1° de enero de 2012 al 30 de junio de 2015, donde la empresa le realizó todos los pagos correspondientes a prestaciones sociales y salarios.

La jueza a quo apoyó su decisión, en *“...que conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, el aporte de pruebas documentales le corresponde a la parte, salvo que haya acreditado su trámite mediante derecho de petición y no haya sido posible su consecución; adicionalmente, considera este despacho que dichas pruebas son innecesarias para resolver lo que aquí se está discutiendo...”*

5. **Recurso de apelación.** Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación que sustentó así: *“...Referente a la negativa de los oficios, de la prueba de oficio que solicitara el suscrito en la contestación de la demanda, referente a oficiar a Seguros del Estado al Soat, a IPS Medifaca y hasta el mismo Bancolombia, se hace trascendental y necesario precisamente porque estos documentos con derecho de petición no los dan, por lógica experiencia y sana crítica, partiendo de que a una persona natural pues hay cierta reserva por cuenta bancaria –Bancolombia-, por el tema médico, en este caso la ARS de Medifaca y por parte del mismo SOAT, toda vez que el señor Giovanni Morales o TCI Colombia, no tiene absolutamente nada que ver con éstos trámites puntuales que le suscrito está pidiendo, entonces por eso se hace necesario y por eso se solicitó de esa manera, que su*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

despacho oficiara. Respecto al tema de la conducencia y demás o la pertinencia de esas pruebas, se hace necesario y transcendental para apoyar precisamente lo que se está debatiendo y la tesis que está manejando la parte demandada, a fin de probar precisamente las excepciones propuestas también con la contestación de la demanda. En ese evento señora juez, dejo así planteado ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Laboral, la apelación referente al tema probatorio. Muchas gracias su señoría...”.

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

7. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que negó el decreto de una prueba.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala determinar si acertó o no la juzgadora de instancia de negar los oficios solicitados por la parte demandada.

Es del caso recordar, que la carga de la prueba, consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

A su vez, el numeral 10 del artículo 78 ibídem, impone como deber de las partes el “...Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”. Y, el artículo 173 ib., advierte que “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”; precisándose que el oficio, es un instrumento para obtener unas pruebas documentales, pero no se trata de un medio probatorio como tal.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En el presente asunto, la juzgadora de primer grado negó ordenar oficiar a las entidades solicitadas en la contestación de la demanda –Seguros del Estado – Soat, IPS Medifaca y Bancolombia-, al considerar que la parte demandada debió acudir al derecho de petición para obtener la información y documentos que pretende hacer valer, sin que obre en el plenario algún elemento de juicio con el que se pueda verificar que dicha petición no fue atendida por las entidades destinatarias.

Repara el apelante, que por ser información y documentación con cierta reserva, ya que se trata de cuenta bancaria y tema médico, donde el peticionario - representante de la sociedad demandada-, no tendría nada que ver con esos trámites, no era viable el derecho de petición, lo que considera el apoderado en su “...*lógica experiencia y sana crítica*...”, sin que hubiere acreditado, como quedo dicho, que elevó petición y la misma no fuera atendida.

Como se sabe, es deber de las partes aportar los documentos que se encuentren en su poder o conseguirlos mediante el derecho de petición, dando cumplimiento a lo consagrado en las normas anteriormente citadas, en pro de la efectiva celeridad y economía dentro del trámite procesal; es decir, que incumbe a las partes la aportación de las pruebas documentales que pretenden hacer valer y si no están en su poder, como se dijo, bien puede acudir a elevar derechos de petición para obtenerlas y así presentarlas, en este caso, con la contestación de la demanda y de recibir una respuesta negativa, o que se guarde silencio en el término legal que se debe suministrar la respuesta, ahí sí solicitarle al juez que oficie a la entidad respectiva para que las remita; pero para que se acceda a ese pedimento, deberá demostrar al juzgador de instancia sumariamente tal circunstancia, esto es, que de manera anticipada buscó la obtención de los documentos, pero por razones ajenas a su voluntad, no lo logró, más no por omisión propia, que es lo evidenciado en el presente asunto.

Por lo tanto ante la ausencia de lo anterior, el camino a seguir no era otro que negar la petición de oficiar a las entidades en mención, como acertadamente lo resolvió la juzgadora de instancia, por lo que se confirmará el auto apelado.

Aunado a lo anterior, también se colige, como lo hizo la jueza de primera instancia, que “...*dichas pruebas son innecesarias para resolver lo que aquí se está*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

discutiendo...”; pero también, en gracia de discusión, con los medios probatorios decretados, se pueden verificar las situaciones fácticas que pretende demostrar la parte accionada.

En efecto, la fijación del litigio, se concreta a establecer lo siguiente: (i) si el actor gozaba de estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación de su contrato de trabajo, (ii) si la desvinculación obedeció a dicha situación, (iii) se le quedaron adeudando salarios y prestaciones sociales.

De tal manera que oficiar para saber si Seguros del Estado – Soat, pagó las cirugías y atención del actor con ocasión del siniestro que tuvo y en qué cuantía, es inane; sobre la cirugía de “...*hernia ventral gigante que amerita una reconstrucción de pared abdominal...*”, tal aspecto se puede establecer en la historia clínica, así como la fecha en que le fue ordenada la misma y, si se le practicó o no; respecto de los pagos realizados al demandante se pueden verificar en los documentos que la misma demandada allegó, en los que, incluso está un Cd. con los extractos de Bancolombia, como se relaciona en el literal o) del título “DOCUMENTALES” del acápite de PRUEBAS de la contestación (fl. 144 PDF 01); los cuales no fueron desconocidos ni tachados por la parte actora (Art. 269 y 272 CGP).

Entonces, tales probanzas no son relevantes para la decisión de fondo, como bien lo consideró la jueza a quo.

Conforme con lo dicho se confirmará el auto apelado y se condenará en costas al recurrente, dada la improsperidad de su recurso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$200.000, por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado